

Indices de precios de materiales de la construcción

	Península e islas Baleares		Islas Canarias	
	Junio/93	Julio/93	Junio/93	Julio/93
Cemento	1.083,0	1.090,1	882,0	882,0
Cerámica ...	920,7	919,1	1.600,0	1.650,1
Maderas	1.170,3	1.168,9	1.060,4	1.060,4
Acero	597,1	615,8	912,0	938,7
Energía	1.347,6	1.356,5	1.682,7	1.681,4
Cobre	499,0	547,5	499,0	547,5
Aluminio	489,3	489,9	489,3	489,9
Ligantes	810,1	810,1	967,3	967,3

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 3 de diciembre de 1993.—P. D. (Orden de 22 de julio de 1985), el Subsecretario de Economía y Hacienda, Juan Antonio Blanco-Magadán Amutio.

29251 *CORRECCION de errores de la Orden de 25 de noviembre de 1993 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de noviembre y 7 de diciembre), por la que se da cumplimiento para 1994 y 1995, a lo dispuesto en los artículos 27, apartado 1, y 28 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y 37, número 1, apartado 1.º, 38 y 42 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Advertido error en el texto de la Orden de referencia, procede efectuar la siguiente corrección:

En la página 34729 del «Boletín Oficial del Estado» número 292, de 7 de diciembre, en el cuadro correspondiente al Impuesto sobre el Valor Añadido de la actividad «industrias de elaboración de masas fritas (incluida su comercialización en la forma prevista en la nota del epígrafe 644.6)», epígrafe I. A. E. 419.3, en la columna Definición, donde dice «Personal asalariado», debe decir «Personal empleado». La columna denominada «Rendimiento neto anual por unidad», debe denominarse «Cuota anual por unidad».

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

29252 *RESOLUCION de 7 de diciembre de 1993, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos, aplicables en el ámbito de la península e islas Baleares, a partir del día 11 de diciembre de 1993.*

Por Orden de 6 de julio de 1990, previo Acuerdo de Consejo de Ministros de la misma fecha, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la península e islas Baleares, modificado posteriormente por Orden de 18 de junio de 1993, previo Acuerdo de la Comisión Dele-

gada del Gobierno para Asuntos Económicos, de fecha 17 de junio de 1993.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden, Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 11 de diciembre de 1993, los precios máximos de venta al público en el ámbito de la península e islas Baleares de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos, en su caso, serán los siguientes:

1. Gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasolina auto I.O. 97 (súper)	107,2
Gasolina auto I.O. 92 (normal)	103,7
Gasolina auto I.O. 95 (sin plomo)	104,9

El precio de las gasolinas auto para las representaciones diplomáticas que, en régimen de reciprocidad, tengan concedida la exención del Impuesto sobre Hidrocarburos, será el que resulte de restar al precio aplicable, el tipo del citado impuesto vigente en cada momento.

2. Gasóleos A y B en estación de servicio o aparato surtidor.

	Pesetas por litro
Gasóleo A	86,2
Gasóleo B	53,5

3. Gasóleo C:

	Pesetas por litro
a) Entregas a granel a consumidores directos de suministros unitarios en cantidades iguales o superiores a 3.500 litros.	48,0
b) En estación de servicio o aparato surtidor.	50,9

A los precios de los productos a que hace referencia esta Resolución les serán de aplicación los recargos máximos vigentes establecidos para los mismos por forma y tamaño de suministro.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 7 de diciembre de 1993.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

29253 *RESOLUCION de 7 de diciembre de 1993, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos, Impuesto General Indirecto Canario excluido, aplicables en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias a partir del día 11 de diciembre de 1993.*

Por Orden de 3 de mayo de 1991, previo Acuerdo de Consejo de Ministros de la misma fecha, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, modificado posteriormente por Orden

de 18 de junio de 1993, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, de 17 de junio de 1993.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 11 de diciembre de 1993, los precios máximos de venta al público en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias de los productos que a continuación se relacionan, Impuesto General Indirecto Canario excluido, serán los siguientes:

1. Gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasolina auto I.O.97 (súper)	69,2
Gasolina auto I.O.92 (normal)	66,2
Gasolina auto I.O.95 (sin plomo)	66,4

2. Gasóleo en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasóleo A	55,2

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 7 de diciembre de 1993.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA

29254 LEY 12/1993, de 4 de noviembre, de creación del Instituto para el Desarrollo de las Comarcas del Ebro.

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 33, 2, del Estatuto de Autonomía de Cataluña, promulgo la siguiente

LEY 12/1993, DE 4 DE NOVIEMBRE, DE CREACION DEL INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE LAS COMARCAS DEL EBRO

Las comarcas del Ebro —el Baix Ebre, el Montsià, la Terra Alta y la Ribera d'Ebre— se han caracterizado siempre por su especificidad socioeconómica, fruto, entre otras razones, de la especial estructura productiva de la zona y de su situación geográfica.

La Generalidad de Cataluña, consciente de esta realidad, considera prioritario proseguir la labor iniciada en los últimos años y dar un impulso para conseguir la optimización de todos los recursos de estas comarcas en

orden a alcanzar un crecimiento territorialmente equilibrado y armónico en aspectos de tanta trascendencia como el desarrollo industrial y de los servicios, el turismo, la red viaria, la protección y la conservación del medio ambiente, la navegabilidad del río y el aprovechamiento integral del delta, la producción agroalimentaria, la formación y la ocupación, así como la superación de las situaciones menos dinámicas en que se hallan determinadas partes de estas comarcas.

Por ello es conveniente la creación de un Organismo autónomo de carácter administrativo que, como instrumento integrador y potenciador de los esfuerzos que realice cada Administración en el ámbito respectivo, detecte mejor las necesidades y se encargue del estudio, el fomento y, en su caso, la ejecución de las actividades antes citadas y de cualquier otra asimismo orientada al desarrollo integral de estas comarcas.

Artículo 1.º 1. Se crea el Instituto para el Desarrollo de las Comarcas del Ebro como Organismo autónomo de carácter administrativo de la Generalidad, con personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines.

2. El Instituto está adscrito al Departamento que determine el Gobierno de la Generalidad y se rige por la presente Ley, por las normas que la desarrollen y por la legislación general sobre entidades autónomas que le sea aplicable.

3. El Instituto actúa con autonomía financiera y debe disponer de recursos suficientes para el cumplimiento de su objetivo. Con esta finalidad, dispone de presupuesto propio, de acuerdo con la normativa que sea aplicable a los Organismos autónomos de carácter administrativo.

Art. 2.º El objetivo principal del Instituto es el desarrollo integral de las comarcas del Ebro. Todas las funciones del Instituto deben ir orientadas a conseguir el impulso y la realización de iniciativas y de programas de actuación que contribuyan a este desarrollo.

Art. 3.º 1. Son funciones del Instituto:

a) Elaborar, evaluar y ejecutar o impulsar planes de promoción y desarrollo de carácter sectorial de las comarcas del Baix Ebre, el Montsià, la Terra Alta y la Ribera d'Ebre que integren y potencien los esfuerzos que se realizan en esta zona y al mismo tiempo favorezcan la coordinación de todas las Administraciones actuantes.

b) Asesorar y realizar estudios y trabajos técnicos encaminados a obtener un mejor conocimiento de la realidad y las perspectivas de las comarcas del Baix Ebre, el Montsià, la Terra Alta y la Ribera d'Ebre.

c) Fomentar la proyección de las citadas comarcas.

d) Proponer actuaciones al Gobierno de la Generalidad para el desarrollo de los distintos sectores de actividades de la zona.

e) Adoptar medidas de impulso y realizar el seguimiento de las acciones que se acuerden, e informar de ello, a tales efectos, al Gobierno de la Generalidad.

f) Potenciar e impulsar las acciones de defensa de los ecosistemas naturales de la zona.

g) Cualquier otra que le ayude a alcanzar su objetivo.

2. En la realización de operaciones o servicios de carácter comercial, industrial o financiero, el Instituto se rige por la presente Ley y por la Ley 4/1985, de 29 de marzo, del Estatuto de la Empresa Pública Catalana.

Art. 4.º El Instituto está regido por los siguientes órganos:

a) El Consejo Rector.

b) El Presidente.

c) El Director.